



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/126/2024 Y
SU ACUMULADO
TESLP/JDC/127/2024

ACTORES: MARIA LUCERO JASSO
ROCHA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE
ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de febrero de
2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los número de expedientes: TESLP/JDC/126/2024 y TESLP/JDC/127/2024, acumulados mediante auto de 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, promovidos el primero por María Lucero Jasso Rocha, y el segundo por los ciudadanos Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, por sus propios derechos, en contra de la resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024; proveído que se atribuye a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actores	María Lucero Jasso Rocha, y el segundo por los ciudadanos Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta
Acto impugnado	Resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024; proveído que se atribuye a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Autoridad demandada	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comités Municipales	Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Juicio de Inconformidad	Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica de este Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidario del PAN.** En fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, emitió resolución en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024.
- II. **Juicio Ciudadano.** Inconformes con la resolución pronunciada en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024, los actores promovieron Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral, el 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- III. **Acumulación.** En auto de 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se decretó la acumulación del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/127/2024 al TESLP/JDC/126/2024.
- IV. **Admisión.** En fecha 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se admitieron a trámite las demandas y se decretó el cierre de instrucción
- V. **Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha; por lo que el proyecto una vez discutido y votado resultó aprobado por unanimidad de votos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen con el carácter de actores dentro de un procedimiento intrapartidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la

Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por militantes del PAN, a través del cual controvierte, en lo medular, una resolución intrapartidaria que consideran infringe derechos político-electorales en una elección de cargos partidistas a nivel local.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada.

1.2 Personería. Los actores tienen acreditado el carácter de actores dentro del Juicio de Inconformidad, según se desprende del contenido de la resolución de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/142/2024; proveído visible en las fojas 183 a 194 del presente expediente, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento intrapartidario del PAN, en tanto que la intención de los promoventes es que se revoque el procedimiento de elección de autoridades partidistas locales del PAN; por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para acudir a juicio a promover una acción de defensa de sus derechos políticos electorales, y además cuentan con legitimación para acudir a juicio de forma personal a tramitar sus inconformidades al ser partes dentro de procedimiento intrapartidario.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



1.4 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, obedece a que la resolución impugnada se emitió el 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y las demandas materia de estos juicios, se presentaron el día 10 diez de diciembre de ese año; por lo tanto, las demandas se presentaron al cuarto día.

1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, considera que no se sobreviene en este asunto ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Existencia del acto impugnado. El actor impugna la resolución de 06 seis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024.

Por lo tanto, para examinar la existencia del acto, habrá que determinar si dentro de los autos del presente juicio, existe tal acto intrapartidario.

Efectivamente, dentro de las fojas 183 a 193 del presente expediente, obra copia fotostática certificada de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/142/2024; actuación la anterior que merece eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una pieza

de actuación derivada de un procedimiento intrapartidario resuelto precisamente bajo la jurisdicción de la autoridad demandada, por lo tanto, es apta para acreditar la existencia de la resolución impugnada en este juicio.

3. Fijación de la litis. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los actores señalan que la resolución impugnada es contraria a derecho, en virtud de que, la autoridad demandada no se ocupó debidamente de los agravios esgrimidos dentro de juicio de inconformidad, incurriendo en errores de análisis de los mismos; por lo que existe una incorrecta fundamentación y motivación.

De esta manera este Tribunal, deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada, o bien adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta¹.

4.1 Agravios.

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. Que le causa agravio la resolución combatida, en lo relativo al análisis realizado por la responsable respecto del contenido del punto SEPTIMO. Denominado "DEL ESTUDIO DE FONDO", visible a foja 19, y su posterior resolutivo, en función de lo siguiente:

La responsable expresa que "Finalmente, en referencia a los municipios de Ciudad Fernández y Rioverde, quedó debidamente acreditada la validación de las actas correspondientes; en el primero de los casos, se hizo mención que la Presidenta del CDM, Lucero Jasso, se encuentra de licencia, debido a que contendió como candidata a la Alcaldía de su Municipio, sin que se haya acreditado que se incorporó de nueva cuenta en el Cargo, y en consecuencia no

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" y

tenía facultades para actuar como presidenta del mismo; habida cuenta de sus manifestaciones referentes a su desconocimiento de sesión alguna en la que se aprobó el método extraordinario para la elección del CDE." (SIC).

Del texto anterior, precisa que la sentencia que se combate incumple con el principio de certeza jurídica, ello en virtud de que no se funda ni mucho menos se motiva la aseveración realizada por la responsable en el sentido, de que no aporta prueba alguna de la afirmación que realiza respecto de la existencia de una supuesta licencia para la separación del cargo de la suscrita como presidenta del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Ciudad Fernández.

Que, atendiendo al principio de congruencia de la sentencia, se extrae la obligación que sostiene el juzgador, a efectos de resolver de manera congruente, es decir en apego a los tópicos planteados en la Litis, esto es, el juzgador debe de resolver fundando y motivando sus resolutivos, pero además debe de resolver respecto de la Litis, sin incluir otros aspectos que no son parte de la misma.

Que niega la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, que se encuentre bajo licencia; y que bajo ese supuesto la diversa acta de asamblea proporcionada no refleja la decisión del Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., por lo que considera que no tomar en cuenta la negativa a realizar el método extraordinario por ese municipio torna imposible que se puede lograr el umbral de $\frac{3}{4}$ de los Comités Municipales que aprueben el método extraordinario de elección de la Directiva Local.

Ello en virtud de que 30 de 41 comités Municipales se pronunciaron a favor del método de elección extraordinario, y que de esa sumatoria se representa el 54.16% de la militancia del Estado; y en función de que el municipio de Ciudad Fernández, posee un listado nominal de 322 personas, que representan el 4.33% de la militancia total en el Estado, se extrae y actualiza que la responsable debió por principio de cuentas, de analizar de fondo y de manera exhaustiva las condiciones que han sido materia de impugnativos anteriores hechos valer, para efectos de determinar conforme a derecho si se reúnen o no, los requisitos fundamentales contenidos en la norma interna de Acción Nacional respecto de la procedencia del método extraordinario, ello en función de que existe un factor de

determinancia relativo al cómputo de Ciudad Fernández, es decir, si la responsable hubiere probado de manera clara y legal que ha sido inválida el acta que emana de la sesión de comité de Ciudad Fernández, misma que ha sido presidida por la ciudadana Lucero Jasso Rocha, en función de que tiene reconocido el cargo de presidenta del Comité Municipal de Ciudad Fernández, como lo ha referido ineficazmente en su sentencia.

2. Que la responsable reconoce por principio de cuentas que de conformidad con lo que reza el numeral 73, apartado 2, inciso d) de los Estatutos del PAN, se establece el termino de 30 treinta días a fin de que las estructuras municipales lleven a cabo las sesiones correspondientes, en las cuales definan el método por medio del cual se habrá de elegir al Comité Estatal entrante. Ahora, en la resolución que se combate, es visible en la foja 8, y de la lectura sistemática del texto, se extrae el reconocimiento y aceptación de la vulneración de dicho principio, reconociendo que del universo de 41 Comités Directivos Municipales en el Estado, únicamente hubieron sesionado 31, bajo la supuesta premisa, de haber cumplido con los elementos taxativos enunciados en dicho ordenamiento al haber reunido los requisitos de procedibilidad para el método extraordinario, ello en apego al inciso F) del citado ordenamiento, que establece que en caso de que al menos las 2/3 partes de los CDMS soliciten el método extraordinario de elección del CDE, y los comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

Que la responsable reconoce que se han vulnerado los principios de debido proceso, y de certeza jurídica contenidos en los numerales 14, 16 y 20 Constitucionales, al amparo de considerar de manera errónea que han sido cubiertos de manera eficaz los elementos condicionantes establecidos en el inciso f) del ordenamiento en cita, en virtud que el expediente no fue analizado.

3. Que respecto de lo vertido por la responsable en el párrafo segundo de la foja 9, en donde refiere que las estructuras que no manifestaron pronunciamiento no deberían de ser contabilizadas a favor del método ordinario, la responsable se encuentra en un error interpretativo del numeral 73, apartado 2, inciso d) de los Estatutos del PAN.

El error interpretativo en el que se encuentra la responsable le lleva a creer que las estructuras municipales deben de pronunciarse



de manera obligatoria, por alguno de los dos métodos de selección, sea ordinario o extraordinario; lo cual no podrá encontrarse más alejado de la realidad, en función de que el ordenamiento invocado indica que el pronunciamiento será de aquellas estructuras que prefieran el método extraordinario, por lo que en esa tesitura, la responsable debió de incluir en la sumatoria general a aquellas estructuras municipales que no emitieron pronunciamiento, como a favor de método ordinario; ello en un ejercicio de interpretación conforme, y no como lo aduce la responsable, señalando que aquellas estructuras que no se pronunciaron debieron de comparecer en otra vía.

4. Que relacionado con lo referido por la responsable en el último párrafo de la foja 9 de la resolución impugnada, ésta ocasiona lesión a los derechos de los comparecientes en función de la negativa de un otorgamiento e impartición de justicia que goce de imparcialidad, ello en función de que de su texto se extrae y actualiza que afirma no haber revisado de fondo los requisitos de legalidad de los documentos que ahí expresa, y que propiamente se hicieron valer como agravio dentro de la cadena impugnativa a que obedece el presente medio de impugnación, y en su lugar se limita y constriñe a lo que la Permanente Estatal refiere, aún y cuando ello fue demostrado a todas luces ilegal, conculcando además los principios de exhaustividad de la sentencia y los principios de congruencia de sentencia, al no resolver el fondo, más aún cuando se debió agotar el plazo de los 30 treinta días en razón de las inconsistencias vertidas en el impugnativo inicial, debiendo esclarecer el real pronunciamiento de los Comités Directivos Municipales dentro del citado plazo.

Del mismo texto se desprende la confusión en el que se encuentra la responsable, al referir que las acciones de ilegalidad hechas valer como agravios en la cadena impugnativa por los suscritos, quienes actuamos con personalidad al ser miembros de la Comisión Permanente, debieron haber sido hechos valer en la vía de tercero interesado por las estructuras municipales, sin embargo la confusión a la que me refiero es en el propio concepto y alcances legales de la figura del tercero interesado, ello en función de que el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación, en su numeral 20 fracción III, define la figura del tercero interesado, y enuncia de manera sistemática las condiciones para considerar procedente su participación en la Litis, esto es, que el tercero interesado sostenga

un interés incompatible con el del actor, razón por la cual fueron interpuestos diversos medios de impugnación por estructuras municipales identificados bajo los folios U/JIN/151/2024, U/JIN/152/2024, CJ/JIN/153/2024, U/JIN/154/2024 y U/JIN/155/2024, promovidos por Arturo Puente Ávila, Francisco Hernández García, Karen Monserrat Hernández Macías, Arturo Castro Altamirano, J. Félix Domínguez Santillán, respectivamente, ventilados ante el fuero de la responsable.

5. Ahora bien, respecto al deficiente análisis y posterior valoración de pruebas realizado por la responsable, respecto de lo señalado en el último párrafo de la foja 18 de la sentencia que se combate, es imperdible destacar nuevamente el error en el que se encuentra la responsable, ello en función de que procede a considerar como ineficaces las pruebas que ella misma expone, argumentando que fueron entregadas por JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, militante de Acción Nacional, y miembro de la comisión permanente, y que al no ser miembro de estructura municipal, carece de personalidad para entregar dicha documentación, hago especial énfasis en ello, en función de lo ilógico del razonamiento, y es que, partiendo de la Lógica de la responsable, un oficio que emana de la presidencia de la república, debería de ser invalidado si no es entregado en la oficialía de partes por el propio titular del ejecutivo, con el debido respeto, la responsable da muestra fehaciente de un actuar tendencioso cumpliendo caprichos al amparo de un supuesto cumplimiento de la norma, pero actuando de manera que despoja de garantías a los firmantes, con lo que conculca el principio de valoración de la prueba, y procede a tomar como verdad única el dicho de la permanente estatal, sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por los firmantes, desde luego es de señalar a esa Honorable Autoridad Jurisdiccional, que del análisis de las pruebas que se ofrecen, la responsable tuvo noticia criminal de acciones con apariencia de delito, y que de manera inmediata tuvo que haber dado vista a la Fiscalía General del Estado, ya la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en función de que se probó la existencia de documentos falsificados, o cuando menos su presunción, así como acciones equiparables a la usurpación de funciones, y otras acciones que se equiparan a tipos penales establecidos en el Código Penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

4.2. Calificación de agravios.

4.2.1 La autoridad demanda incurrió en una deficiente valoración de las pruebas aportadas dentro del procedimiento donde se lleva a cabo la aprobación del método por el que se renovarían el Comité Directivo Estatal.

En efecto dentro del agravio quinto anteriormente especificado, los actores se duelen de que la autoridad demandada, no advirtió al momento de resolver el Juicio de Inconformidad, una deficiente valoración de las actas de los Comités Municipales donde existió doble pronunciamiento; pues destacan que le restan valor injustificadamente a los pronunciamientos que fueron entregados por el ciudadano José Antonio Zapata Meraz, por el simple hecho de que tal documentación no se presentó directamente por los directivos de los Comités Municipales; por lo que consideran que la calidad de la persona que entregó las resoluciones de los Comités, no es un atributo que demerite el valor de los mismos; pues lo que realmente resulta válido es la documentación que lo contiene.

Argumento que es esencialmente fundado como se explica a continuación.

En efecto, como se aprecia dentro del dictamen aprobado por la Comisión Permanente Estatal, el día 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro², existió una duplicidad de resoluciones que se hicieron llegar a la Comisión Permanente, entre ellas las referentes a los municipios de San Antonio, Mexquitic, Tampacan, Matlapa, Zaragoza, Tanquián de Escobedo, Tamazunchale y Rioverde.

Como se aprecia en el considerando denominado "*Cuestiones de derecho*" del dictamen, el método de solución para determinar el valor de la resolución que debía tenerse por autentico derivó de una apreciación en la que se destacaba restar valor probatorio a aquellas resoluciones que se hicieron llegar por parte del ciudadano José Antonio Zapata Meraz, por considerar que las mismas no eran fiables al no ser esta persona un directivo de los Comités Municipales.

Por lo que corresponde al Comité de Rioverde, también se restó validez a la resolución presentada por el ciudadano Humberto Trejo Melgoza, al considerar que el mismo no era parte del Comité Directivo Municipal.

² Visible en la fojas 170 a 175 del expediente.

Derivado de las anteriores argumentaciones, la Comisión Permanente decidió valorar las resoluciones que se hicieron llegar dentro del plazo de 30 treinta días, en base a los precedentes de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-24/2010, SUP-JDC-809/2016, así como en la tesis XXV/2016.

Pues consideró que la jurisprudencia y precedentes le facultaban para demeritar de valor probatorio las actas de asambleas de los Comités Directivos Municipales, que se hicieron llegar a manos de terceros, a quienes consideran que no tenían ninguna relación con los Directivos de los Comités Directivos Municipales.

Consideración que fue compartida por la Comisión de Justicia, al momento de resolver el Juicio de Inconformidad, pues dentro de las páginas 18 y 19, estableció que la documentación presentada por el ciudadano José Antonio Zapata Meraz, no tenía valor probatorio porque esta persona no tenía relación con los Comités Municipales, además de que no era actor por lo que no era posible darle valor probatorio a la documentación presentada por éste.

Referente al caso del Comité Municipal de Ciudad Fernández, se consideró que las manifestaciones de la ciudadana Lucero Jasso, carecían de valor probatorio dentro del procedimiento de elección, pues de manera dogmática dedujo que sus manifestaciones y resoluciones no deberían ser tomadas en cuenta en su calidad de Presidenta del Comité Municipal de Ciudad Fernández, en tanto que, al haber participado como candidata en el proceso electoral 2024, debió haber pedido licencia, y como no constaba que hubiera solicitado su reincorporación al Comité, sus manifestaciones no eran vinculantes.

Tocante al caso del Comité de Rioverde, prácticamente hizo suyas la argumentación que vertió la Comisión Permanente, haciendo la aclaración que de todas maneras la resolución del caso de Rioverde no había sido tomada en cuenta al momento de contabilizar las actas de asamblea que aprobaron el método extraordinario de selección del Comité Directivo Estatal.

En efecto, como puede advertirse la comisión de Justicia, prácticamente reitero las consideraciones de la Comisión Permanente, pues decidió apoyar la tesis de que, el valor de las documentales que contenían decisiones de los Comités Directivos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Municipales dependía de la persona que las había hecho llegar directamente ante el Organismo Partidista.

Consideración estructural que este Tribunal no comparte, en tanto, que ciertamente, el valor de las documentales presentadas ante un órgano partidistas no dependen de los atributos de la persona que las haga llegar, sino en todo caso, de la materialidad de la prueba, es decir, de los datos y hechos que contienen.

En efecto, ni en la normativa electoral federal ni en la local, ni tampoco en la interna del PAN, existe algún lineamiento que establezca que, para conceder valor probatorio a un documento, tenga que ser presentado por sus propios suscriptores.

Por el contrario, del contenido de los artículos 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y sus disposiciones supletorias, contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte ninguna consideración que atribuya una valor especial o condicionado a las personas que sirve de mediador en la entrega de una promoción que pueda contener pruebas.

Por ese motivo, este Tribunal considera errónea la aseveración de la autoridad demandada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior los precedentes que citó la Comisión permanente en su dictamen, y que por cierto la Comisión de Justicia hizo suyos³, pues tales precedentes se refieren a problemáticas relacionadas con la afiliación de militantes, que no es el caso que nos ocupa, pues en efecto, el ciudadano José Antonio Zapata Meraz, no presentó promociones relacionadas con su afiliación al partido, sino que, sólo sirvió como un simple mediador para canalizar las actas de asamblea de los Comités Municipales.

En ese sentido, al existir duda respecto cuál acta de asamblea debía ser considerada válida o auténtica para que sirviera como base para contabilizar el pronunciamiento sobre el tipo de elección que se debería de llevar a cabo para renovar el Comité Ejecutivo Estatal del PAN; la Comisión Permanente debió de requerir a los Comités Municipales en donde existía duplicidad de pronunciamientos, a efecto de que aclararan cual pronunciamiento era el verdadero y de esta manera ser tomado en cuenta.

³ SUP-JDC-24/2010, SUP-JDC-809/2016, así como en la tesis XXV/2016.

Inclusive, con apercibimientos ejemplares con el objeto de que se evitaran retardos o maniobras dolosas que tentaran contra la seguridad y certeza jurídica del proceso; incluyendo las responsabilidades partidistas que incluyeran la suspensión o remoción, para que, de darse la hipótesis fuera denunciada ante los órganos competentes del PAN y autoridades del fuero común para sancionar a los militantes y directivos.

Pues en efecto, la Comisión Permanente derivado del contenido del artículo 68 apartado 1, inciso c) de los Estatutos del PAN, tiene la obligación de vigilar el correcto desarrollo de los procesos de elección partidistas locales, por lo tanto, ante la presunción de la existencia de fraude o falsificación de las decisiones de los directivos municipales, debe actuar con extrema diligencia y decisión, para sancionar a aquellas personas que buscan alterar el correcto desarrollo de las elecciones.

De igual manera, a criterio de este Tribunal es fundado el agravio que esgrime la ciudadana María Lucero Jasso Rocha; pues en efecto la autoridad demandada demerita sus agravios dentro del Juicio de Inconformidad, por considerar que se encontraba gozando de licencia respecto a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Fernández, por haber participado como candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio; sin embargo, la autoridad demandada no acompañó o atrajo documentación partidista que revelara que la mencionada Lucero Jasso, hubiera pedido realmente licencia.

Pues aún y cuando conforme al artículo 52, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, las Presidentas de los Comités Directivos Municipales para participar como candidatas en una elección popular local, deben separarse del cargo o renunciar; lo cierto es que, ello sólo es una norma declarativa que rige el gobierno de los Comités, sin embargo, si no se lleva a cabo por el candidato, es decir, si no pide licencia, a lo que puede dar lugar es a una responsabilidad en el partido, pero no así debe entenderse como que la sola disposición estatutaria produzca la licencia en automático del directivo que participa en una contienda popular electoral.

De esta manera la Comisión Permanente deberá de requerir a la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, a efecto de que informe su

estatus respecto a la Presidencia del Comité; es decir, si pidió licencia, y de ser así el documento que avale su solicitud; además deberá informar en el caso de que haya pedido licencia, la fecha en que se reincorporó a sus labores, también acreditando con documento idóneo el documento en donde solicitó su reincorporación al Comité Municipal; lo anterior, sin perjuicio de que la Permanente pueda atraer documentación intrapartidaria que revele la situación de solicitud de licencias de la mencionada ciudadana.

Pues se insiste, la sola manifestación genérica de que la ciudadana Lucero Jasso Rocha, debió pedir licencia para contender en una candidatura municipal en el proceso 2024, es insuficiente para tener por acreditado jurídicamente a nivel partidista su ausencia en el cargo de Presidenta; sino que tal documentación debe constar dentro del expediente que integra la elección local del PAN con el objeto de que se pueda decidir si su intervención es válida o no dentro de los cargos que asume al interior del PAN.

Al resultar fundado el agravio que discute la validez de la valoración de pruebas de las actas de asamblea que fueron proporcionadas a la Permanente con el objeto de contabilizar los votos que deciden sobre el método de elección con que se renovarían el Comité Directivo Estatal, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues no mejorarían la situación de los promoventes.

Pues en efecto, con lo decidido en esta Sentencia, se deberá reponer el procedimiento con el objeto de que la Comisión Permanente del PAN, siga los lineamientos expuestos en el capítulo de efectos de la Sentencia.

De igual manera, la contestación de agravios que realizaron los terceros interesados resultan insuficientes para cambiar el sentido de esta resolución, pues como ya se relató en este proveído, la autoridad demandada hizo una incorrecta valoración de las actas de asamblea que se presentaron en el desarrollo del procedimiento de votación respecto al método de selección de Directivos Estatales, por lo tanto, debe considerarse que, la Permanente debe requerir a los Comités Municipales que realizaron múltiples pronunciamientos a efecto de que manifiesten cual es el válido, y de esta manera se considere cual es el que se debe tomar en cuenta en la votación.

Pues en efecto, al no haber trascurrido los 30 treinta días que se concedieron a los Comités Municipales, para pronunciarse sobre el método de elección, la permanente incurrió en una anticipación de conclusión del procedimiento de forma injustificada; pues debió advertir que era necesario agotar el plazo concedido ante la presencia de controversia sobre los pronunciamientos contradictorios advertidos en ocho Comités Municipales; pues debía prevalecer el principio jurídico de certeza jurídica frente al de la celeridad en el procedimiento de elección.

Finalmente, este Tribunal determina que asumir jurisdicción en el presente asunto, privilegia el derecho humano de justicia pronta y expedita, tutelado en los artículos 17 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pues en efecto, la elección de los Comités Directivos Estatales es un acto intrapartidario que atañe a toda la Militancia del Partido Acción Nacional, dado que mediante este Órgano se detallan las actividades políticas claves para el impulso de las próximas candidaturas de elección popular dentro del Estado, por lo tanto, la solución abreviada del fondo de la cuestión planteada reduce la posibilidad del reenvío ante la Comisión de Justicia del PAN, por lo que bajo esta óptica se privilegia la solución del fondo sobre el reenvío.

Lo anterior, resulta importante a la luz del contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, pues tal dispositivo fundamental va encaminado a privilegiar la solución del fondo en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera que, dentro de los agravios vertidos por las partes, deberá considerarse procedente atender a la dolencia que pueda decidir con libertad de jurisdicción el fondo del asunto, lo anterior condicionado a que no viole al principio de igualdad procesal u otros derechos sustantivos.⁴

En consideración a lo anterior, la decisión aquí tomada no deja en indefensión a las partes del procedimiento, pues pueden acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir las consideraciones tomadas por este Tribunal, por lo

⁴ Véase la tesis (IV Región)20.13 K (10a.), que lleva por rubro: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

que, también sobre este aspecto se asegura su derecho de audiencia en igualdad de condiciones, en tanto que éste medio de impugnación no es el último eslabón en la cadena impugnativa electoral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los agravios primero y quinto, calificados en los capítulos que preceden a este capítulo formulados por los ciudadanos María Lucero Jasso Rocha, Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, resultaron esencialmente FUNDADOS, por lo que se REVOCA la resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024.

Como consecuencia de lo anterior, se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que dentro de sus ámbitos de competencia repongan el procedimiento en el que se determina el método de elección del Comité Directivo Estatal, dentro del plazo de 30 treinta días establecidos en el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales, procediendo de la siguiente manera:

1. Deberán requerir a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, en donde haya duplicidad de pronunciamientos respecto al tipo de elección con la que están de acuerdo en aprobar para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de que en el plazo de 03 tres días convoque a sesión extraordinaria, en donde se discuta y vote respecto a cuál pronunciamiento que se hizo llegar a la Comisión Permanente debe ser considerado como válido.

Podrá apercibir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de que, en caso de no llevar a cabo la sesión antes señalada o no asistir a ella sin causa justificada, se harán acreedores a las medidas de apremio y/o responsabilidades que establece su normativa partidista.

Podrán autorizar a un funcionario partidista para que se encargue de presenciar el desarrollo de las sesiones, pudiendo documentar los acuerdos que en ella se tomen en el caso de que existiera inconformidad entre alguno de los miembros del Comité a dar fe de los acuerdos ahí tomados,

en todo caso deberá circunstanciar el acta que remita como informe para revelar lo sucedido.

Los Comités Municipales deberán informar con al menos 24 horas de anticipación a la sesión, la fecha y lugar en que se celebrara ésta a la Comisión Permanente o al Comité Directivo Estatal.

2. En caso de que por alguna razón no se llevara a cabo la sesión señalada en el punto que precede, se les establecerá una fecha concreta en que deberán sesionar los Comités Directivos Municipales en sus respectivas localidades o bien en la capital del Estado, por lo que, en ese caso se podrá habilitar a un funcionario partidista que documente y de fe de los acuerdos de la sesión.
3. En caso de que no exista quorum suficiente para el caso del apartado anterior, la decisión se tomará por mayoría de los integrantes que hayan acudido a la sesión independientemente del quorum que resulte.
4. En cuanto al Comité Municipal de Ciudad Fernández, deberá requerir previamente a la ciudadana María Lucero Jasso Rocha, a efecto de que informe su estatus respecto a la Presidencia del Comité, es decir si pidió licencia, y de ser así el documento que avale su solicitud; además, deberá informar para el caso de que haya pedido licencia, la fecha en que se reincorporó a sus labores, también acreditando con documento idóneo el acuse del oficio o promoción en donde solicitó su reincorporación al Comité Municipal; lo anterior sin perjuicio de que la Permanente pueda atraer documentación intrapartidaria que revele la situación de solicitud de licencias de la mencionada ciudadana.
5. Una vez determinado quien ocupa la Presidencia del Comité Municipal de Ciudad Fernández, o bien quien suple ese cargo, deberá requerir al mencionado Comité para que celebre la sesión conforme a los lineamientos establecidos en estos efectos de Sentencia.
6. Finalizado el plazo de los 30 treinta días, se procederá a calificar la votación que los Comité Municipales Electorales del Estado, con el objeto de determinar lo que en derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

proceda, como lo establece el artículo 73, inciso d) de los Estatutos Generales.

7. Quedan intactas las asambleas o pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que se presentaron en tiempo y forma ante la Permanente, y que no generaron controversia o modificación por parte de la Comisión de Justicia del PAN o de un Tribunal Electoral.
8. Los pronunciamientos de los Comités Directivos Municipales, que no fueron tomados en cuenta en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente en sesión extraordinaria del 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, podrán presentarse dentro del plazo de 30 treinta días que establecen los estatutos, se aclara que no encuadran en este supuesto los pronunciamientos que provocaron controversia por la diversidad de pronunciamientos.
9. Quedan sin efectos los nombramientos de las autoridades del Partido Acción Nacional a nivel local, que hubieren ascendido a los cargos como consecuencia de la elección extraordinaria.
Por lo que se redimen los nombramientos de los Directivos que asumían cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la Comisión Directiva Estatal.
10. Se concede libertad de jurisdicción a las autoridades vinculadas, para que resuelvan con libertad de jurisdicción las controversias que se susciten en el procedimiento que tiene por objeto determinar el método de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal, siempre y cuando no se opongan a los lineamientos de esta Sentencia.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/126/2024** y su acumulado **TESLP/JDC/127/2024**, promovidos el primero por María Lucero Jasso Rocha, y el segundo por los ciudadanos Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta.

SEGUNDO. Los agravios primero y quinto, calificados en los considerandos de esta Sentencia y formulados por los ciudadanos María Lucero Jasso Rocha, Adrián Sánchez Ramiro, María Aranzazu Puente Bustindui, Héctor Mendizábal Pérez y Lidia Arguello Acosta, resultaron esencialmente **FUNDADOS**, por lo que se **REVOCA** la resolución del día 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/142/2024.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN, para que dé cumplimiento a esta Sentencia, sin perjuicio de que pudiera vincularse a cualquier otra autoridad del PAN en la ejecución de ésta.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro.

Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

(Rúbrica)

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado

(Rúbrica)

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado.

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **14 CATORCE** DIAS DEL MES DE **FEBRERO DEL AÑO 2025** DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL